

sóficas: que se reducen a discutir si el metro que se conserva en París es o no es un metro.

Si la creación (en sentido jurídico-positivo) del ámbito de lo lícito es histórica, y no lógicamente intemporal, el *agere licere* no tendrá utilidad instrumental para el jurista hasta el día en que la historia esté conclusa. Puede ser, ciertamente, fórmula valiosa; pero únicamente en cuanto ceñida a su inevitable generalidad y abstracción designe el ámbito en el cual nacen, viven y, a veces, mueren los derechos subjetivos, entendidos como situaciones jurídicas concretas. Reducir los derechos subjetivos al *licitum* vale tanto como confundir una casa con los moradores que sucesivamente la vayan poblando.

En todo caso, pues, la definición de Barbero sería aceptable si se ceñiera al «derecho subjetivo» como entidad singular y unitaria, esto es, en su aspecto de simple correlato de la expresión «derecho objetivo» y no resuelta todavía en individualizaciones múltiples. Pero pretendiendo, como efectivamente pretende, aprehender la realidad jurídica positiva, no se vé bien qué beneficio puede reportarnos. Prescindiendo de entrar en si conviene configurar al derecho subjetivo como *interés protegido* o como *poder*, ha de notarse que cualquiera de estas dos fórmulas clásicas concreta suficientemente la noción. El poder, con su haz de facultades y sus límites, y el interés, con su extensión precisa, pueden ser descritos en la norma por el legislador, en la sentencia por el juez y en el contrato por los individuos privados casi con la precisión notarial de una finca. En cambio, el actuar lícito es, en estricto sentido lógico, *fórmula infinita*. En ella pueden incluirse todas cuantas situaciones no sean objeto de expresa prohibición o de tutela específica.

Barbero tiene razón al asombrarse de que sus impugnadores le reprochen un exceso de rigor lógico. Pero si, evidentemente, el rigor lógico nunca sobra, ha de matizarse de muy diversa manera según las diferentes ciencias. Si en la interpretación de la norma debe atenderse a la *ratio legis*, en el esclarecimiento de los conceptos jurídicos debe atenderse a su valor instrumental. Aquí no hay que temer, como en filosofía, al pragmatismo: tales conceptos serán verdaderos en la exacta medida en que resulten fecundos.

RODRIGO FERNÁNDEZ-CARVAJAL

SCHLOCHAUER (Hans-J): *Die Idee des ewigen Friedens. Ein überblick über Entwicklung und Gestaltung des Friedenssicherungsgedankens auf der Grundlage einer Quellenauswahl.* Bonn, Ludwig Röhrscheid Verlag, 1953; 236 págs.

No parece una casualidad, sino un reflejo de las inquietudes de nuestro tiempo y sus forcejeos en busca de un orden internacional nuevo, capaz de asegurar una paz justa y duradera, la reciente publicación de una serie de estudios consagrados al problema de la guerra

y la paz en los múltiples aspectos que ofrece. La naturaleza de la revista que acoge estas líneas motiva el que su interés se detenga más especialmente en los que se sitúan en un plano especulativo general, enfocando la cuestión desde una perspectiva teórica universal o de la historia de las ideas. El libro de que nos ocupamos, del profesor Schlochauer, pertenece al último género. Y dentro de él cabe destacar como peculiar significación suya el valor documental, muy meritorio.

Como indica el subtítulo, la mayor parte del libro es una antología de textos fundamentales en torno a la idea de una paz perpetua y los proyectos encaminados a organizarla, reproducidos unas veces en fragmentos característicos, pero otras íntegramente (sobre todo los más recientes), en el original y traducción alemana. Con ello queda suficientemente apuntada la utilidad del libro, al reproducir siquiera en parte fuentes no siempre de fácil consulta, y por eso mismo más citadas que leídas. En sucesivos capítulos desfilan ante nosotros, después de unos pasajes del *De civitate Dei* de San Agustín a los que hacen eco, un poco más adelante, tres párrafos de la *Querela pacis* de Erasmo, los célebres proyectos de Pierre Dubois, Jorge de Podebrad, rey de Bohemia, Maximilien de Béthune, duque de Sully, Eméric Crucé, William Penn, Charles Irénée Castel de Saint-Pierre, Immanuel Kant y William Ladd, y unas palabras de Víctor Hugo ante el II Congreso Internacional de la Paz, las cuales ceden el paso a textos de carácter más bien político y jurídico, como la circular del conde Muravief, ministro ruso de Asuntos Exteriores de 1898 que dió lugar a la I Conferencia de la Haya, la Convención sobre solución pacífica de litigios internacionales de 1907, y fuentes del Derecho internacional público tan recientes como las que atañen a la cooperación económica europea (1948) y al Consejo de Europa (1949).

Una extensa introducción del autor se propone brindar al lector una perspectiva de conjunto que le permita apreciar la significación propia de especulaciones y realizaciones parciales tan dispares: estudio, a nuestro juicio, mejor logrado en sus referencias a la época moderna que a la antigua y medieval, con respecto a las cuales no resulta igualmente segura la información previa. Prescindimos, naturalmente, de puntos discutibles en los que la disconformidad resulta de enfoques diferentes, y dejamos a un lado también formulaciones a veces equívocas por su excesiva concisión, que no da lugar a matices. No queda reflejada debidamente en todo caso la idea agustiniana de la ciudad de Dios ni es muy exacto decir que San Agustín propugnara para la realización de la paz terrena un imperio universal (pág. 12). El prefería la idea de una familia de pueblos autónomos, subrayando que la superior unidad de la *civitas Dei* no destruye la pluralidad de señoríos políticos, y no compartiendo la creencia en la necesidad, y menos la perennidad del imperio romano, que no pocos cristianos conservaban. Es excesivamente sumario y vago atribuir a Santo Tomás de Aquino la idea del

señorío universal del Papa sobre la base exclusiva del *De regimine principum*, pues no cabe dar como suyas las tesis desarrolladas por Tolomeo de Luca, continuador del inacabado opúsculo y defensor por su parte de la tesis curialista, mientras el Aquinate se inclina a lo que más tarde se llamaría teoría del poder indirecto. Ni es el *De regimine principum*, sino la *Summa theologica*, fuente principal para la teoría tomista del derecho de guerra. Tampoco comprendemos cómo puede calificarse a Francisco Suárez de «jurista y teólogo portugués» (pág. 18). El que enseñara mucho tiempo en Coimbra cuando, por otra parte, estaban unidas en una misma persona las coronas de España y Portugal, no será razón suficiente.

Se hacen estos reparos con espíritu constructivo, pues es lástima que por inadvertencias de esta índole pueda verse disminuido el valor del en su especie útil esbozo de la idea de la paz perpetua que introduce a la selección de textos sugestivamente asociados y presentados. Nos hubiere gustado una referencia siquiera brevísima al español Raimundo Lulio (Ramón Lull) entre los autores medievales mencionados en el estudio preliminar. Contemporáneo de Dubois, escribió casi al mismo tiempo que éste un *Liber de acquisitione Terrae Sanctae* (Montpellier, 1309), y en *Blanquerna* describe un procedimiento de arbitraje bajo dirección pontificia que justificaría su inclusión junto a Vitoria, Vives y Suárez entre los nombres españoles del libro cuya utilidad hemos ya destacado.

A. TRUYOL

MARCHELLO, Giuseppe: *Diritto e Valore*. Ed. Milano, 1953. Dott. A. Giuffrè Editore; 179 págs.

De los tres puntos de vista en que la experiencia jurídica puede considerarse —tomar en consideración los «datos» a través de los cuales se presenta; tratando de elaborar esta vida inmediata del Derecho en cuanto de «típico» posee; proponiéndose aprehender el significado de la experiencia jurídica dentro de la total problemática del hecho— el autor elige este último. Así aborda la problemática trascendental del valor, considerando la concepción dogmática del racionalismo, su formulación kantiana y hegeliana, su evolución, hasta llegar al nuevo racionalismo, es decir, la apertura problemática del proceso de la autoconciencia.

Un juicio filosófico que tienda a desplegar el valor de la experiencia no es posible sino en términos racionales. El juicio práctico trascendental revela la rotundidad dialéctica de acto y valor, en cuanto expresa que, fuera del concreto proceso de racionalización de la experiencia, la racionalidad es una pura trasposición en lo abstracto. La coincidencia dialéctica de acto y valor —a lo cual llama «racionalidad práctica»— expresa del modo más riguroso lo que es el racionalismo moderno.